



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Restitución inmueble en comodato)
Demandante	Luis Avelino González Escobar y David González García
Demandado	María Patricia García Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-2020-00184-00
Auto	Interlocutorio No. 2221
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-No concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 07 de octubre de 2020, que dispuso tener notificada a la demandada por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

La presente demanda se admitió mediante providencia del día 19 de agosto de 2020. Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial donde acreditaba la gestión de notificación personal de la señora María Patricia García Restrepo, conforme el Decreto 806 de 2020.

El despacho mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2020, dispuso no tener en cuenta la notificación personal de la demandada por mensaje de datos, al considerar que la parte actora no había dado cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Y en su lugar, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada por haber constituido apoderado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante adujo que, si dio cumplimiento a los exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que al momento de subsanar los requisitos exigidos por despacho para la admisión de la

demanda, informó la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada y adjuntó constancia al respecto. Y, por tanto, considera que la contestación a la demanda debe tenerse como extemporánea.

Esta agencia judicial, mediante auto del 01 de marzo de 2022, requirió al togado para que, acreditara la fecha de recibo del mensaje de datos por la demandada, que fuere enviado el 08 de septiembre de 2020 al correo electrónico patricia01@hotmail.com, con acuse recibido u otro mecanismo que permita constatarlo, para efectos de entender surtida dicha notificación, con la finalidad de propender el cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020, mediante el cual la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto 806 del 2020.

El apoderado mediante memorial arrimado el 03 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento del despacho e indicó que “la demandada no acusó recibido”.

Frente a todo lo anterior, se pronunció la apoderada de la parte demandada, aduciendo que, la parte actora no cumplió a cabalidad con la exigencia del despacho, al no acreditar la recepción de acuso de recibido por parte de la demanda. Además, indicó que su poderdante supo de la existencia de la demanda debido a los “lazos de familia” existentes entre las partes, y por lo tanto, hay lugar a proseguirse con el trámite respectivo de proceso, conforme la notificación por conducta concluyente de su representada; decisión que no debe reponerse.

Conforme a todo lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos ordinarios son medios de defensa que tienen las partes, y en algunos casos, los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro determinado por la ley.

El recurso de reposición tiene por objeto la revocación o reforma de una providencia que dicta el juez. En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “*el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia*

donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios administración de justicia, en el marco por la Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto fue “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Para el caso concreto, en su artículo 8, establece:

*“(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

Es pertinente acotar que, la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto 806 del 2020, y dispuso en la sentencia C-420 de 2020 “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el

*entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***". (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente, para así abordar los reparos del recurrente, en efecto, se observa en el archivo 03 del expediente digital, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora subsana los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, y si bien, no se le exigió allí que informara cómo obtuvo el correo electrónico de la demanda, ni que adjuntara pruebas al respecto, el togado si lo hizo.

Expresó el apoderado: "**MARIA PATRICIA GRACIA RESTREPO (demanda), su correo electrónico es: patriciagarcia01@hotmail (el cual me fue aportado por su Apoderada, mediante correo electrónico –enviad a mi correo- el pasado 3 de julio 2.020**", de lo cual adjuntó constancia, conforme se advierte en la página N° 5 del sendo escrito.

No obstante, la parte demandante no acreditó la fecha de recibo del mensaje de datos por la demandada, lo que pudo ser con acuse recibido o cualquier otro mecanismo que permitiera constatarlo, para efectos de entender surtida dicha notificación, conforme fue plasmado en la sentencia C-420 de 2020, por la Corte Constitucional, al momento de hacer revisión constitucional del Decreto 806 del 2020, tal como se indicó en precedencia. Pues allí se condicionó el artículo 8 del referido decreto, en el sentido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Los aspectos analizados, ponen de presente la necesidad que el recurrente acreditara una debida notificación a la parte contraria, dando cumplimiento a las reseñadas formalidades, toda vez que las mismas no se hicieron de manera caprichosa, y si bien adjuntó pantallazo como prueba del envío del mensaje de datos, esta juzgadora no tiene certeza de que fuera efectivamente entregado al destinatario; parámetros bajo los cuales de tenerse por efectiva dicha notificación, a criterio de esta juzgadora, se estaría transgrediendo el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte accionada. Siendo el acto procesal idóneo y suficiente para salvaguardar la igualdad entre las partes, la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto recurrido.

Con relación a que se conceda en subsidio el recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P. enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles de apelación, advirtiendo el Despacho que el auto que se recurre no se encuentra dentro de aquellos que puedan ser susceptibles de apelación, por lo que, no accederá a la misma.

Se tendrá por contestada la demanda oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 07 de octubre de 2020, que dispuso tener notificada a la demandada por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No conceder en subsidio la apelación del auto proferido por este Despacho el 07 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Tener por contestada la demanda oportunamente. Ejecutoriada esta providencia se dará trámite a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 151 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>07 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27520f9e1251c67683ca8c26a96db9a4ba1d4b88a97148a9e4b642f8f0bf92f**

Documento generado en 06/09/2022 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>